

Panamá, 25 de enero de 2022  
**DGCP-DS-DJ-141-2022**

Licenciado  
**Carlos B. Ordoñez O.**  
Director General - Encargado  
Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre  
E. S. D.

Licenciado Ordoñez:

Damos respuesta a la Nota No. 051\_DG-ATTT de 13 de enero de 2022, mediante la cual consulta a esta Dirección: “si es viable realizar una sola contratación para honrar el pago a la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS, S.A (SONDA, S.A.), por el suministro de las tarjetas estudiantiles correspondientes al año 2019-2020, tomando en cuenta que la Ley aplicable en el tiempo sería la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, por tanto la contratación correspondiente a las tarjetas estudiantiles 2022, se debe realizar en una contratación aparte (sic)...”. Solicita también que de ser así se le indique el procedimiento correcto a seguir.

Es oportuno indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, tiene competencia para absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 27 de junio 2006, que regula la contratación pública, así como la facultad de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Al respecto, debemos iniciar por hacer referencia al artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

*“**Artículo 79. Causales.** Las entidades o instituciones públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta Ley utilizarán los procedimientos de selección de contratista, fundamentando sus actuaciones en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, eficiencia, publicidad y debido proceso. **No obstante, cuando se produzcan hechos o circunstancias por los cuales la celebración de cualquiera de los procedimientos de selección de contratista establecidos en el artículo 56 ponga en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado, dichas entidades o instituciones podrán acogerse al procedimiento excepcional de contratación, siempre que realicen el estudio de mercado pertinente y reciban, por lo menos, tres propuestas que deben cumplir con las especificaciones entregadas por la institución. En los casos en que existan menos de tres proveedores, la entidad deberá presentar el respectivo sustento. El procedimiento excepcional de contratación aplicará en los casos siguientes:**  
1...”*

La norma citada establece que, es una potestad de las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 llevar a cabo el procedimiento excepcional de contratación siempre que el mismo se encuentre fundamentado o enmarcado en algunas de las causales enumeradas en el artículo 79, se siga el debido proceso y se cuente con la evaluación y aprobación de la autoridad competente, según corresponda, tal como lo indican los artículos 80, 81, 82 y 83 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Por este motivo esta Dirección no encuentra impedimento para que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre inicie el procedimiento excepcional de contratación para tarjetas estudiantiles correspondientes a los periodos y/o vigencias 2019-2020, siempre que sea debidamente fundamentado y sustentado mediante el informe técnico fundado respectivo ante la autoridad competente según el monto de la contratación, no obstante, el criterio de esta Dirección no debe entenderse como una pre-aprobación o autorización, toda vez que esto será competencia exclusiva de la autoridad correspondiente.

Previo a concluir, es necesario realizar una aclaración referente al concepto de Ley aplicable en el tiempo, toda vez que hablamos de ley aplicable en el tiempo a un contrato, cuando éste ha sido formalizado, perfeccionado y ha surtido sus efectos entre las partes, aplicándose así al contrato la Ley vigente al momento en que fue convocado el procedimiento de selección de contratista respectivo o se haya iniciado el registro del procedimiento correspondiente.

De lo expuesto en su consulta se puede colegir que los contratos por servicios de tarjetas estudiantiles para los periodos 2019 y 2020, no llegaron a perfeccionarse o a iniciar su trámite respectivamente, por tanto no sería viable utilizar un concepto de ley aplicable en el tiempo a contratos que no hayan nacido a la vida jurídica. Así, de iniciarse un nuevo procedimiento excepcional de contratación que sea registrado actualmente, la Ley aplicable a él o los contratos que surjan de este procedimiento será la Ley vigente, es decir, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Todo lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General de la República, para aprobar o negar el refrendo del contrato generado y fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos.

Sin otro particular nos suscribimos, seguros de la atención que se le brinde a esta comunicación.

Atentamente,

**RAPHAEL FUENTES**

Director General

MAP/jllw.-

*Map* 